

La Elección de Tribunales en la Impugnación de Actos Administrativos en Materia Laboral

Salvador Leal

Profesor Asistente. LUZ. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Ciudad Universitaria. Apartado Postal 4006. Maracaibo, Venezuela.

Resumen

En la reciente doctrina judicial en materia contencioso administrativa, ha cobrado singular significación el caso de los así llamados actos cuasijurisdiccionales, resultantes de relaciones jurídicas administrativas en la que la administración es tercero imparcial y, en general, no es parte, tales como las decisiones de los Inspectores del Trabajo que responden a la definición orgánica de acto administrativo, más no a la definición material. Luego de superar una etapa de ausencia de

control, se impuso la cláusula general y se sometió tales actos a revisión, lo cual planteó la duda de si correspondía al Tribunal Laboral o al Contencioso Administrativo. Hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo conoció la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, que debe seguirlo haciendo cuando se trata de funcionarios públicos, y en caso de particulares, conocen los Tribunales Laborales por la interpretación constante de los artículos 5 y 655 L.O.T.

Palabras claves: Actos cuasijurisdiccionales, Inspectorías de Trabajo, Control Contencioso Administrativo, Funcionarios Públicos.

Court choice to the judiciary review of administrative decision in labour. Subject

Abstract

In the newest judicial knowledge-court review of administrative activity had become especially important the case of the so called cuasijudiciary decision that results from administrative law relationship in which the administration is a third, and in most cases non part as labour inspectors decision that fit the organic definition of administrative decision but not the material one. After first stages of non control, the general clause takes act

and those decision became objet of judicial review, them a question arose wich court will take knowing of the case. Until the Organic Labour Act began to be aplied, the Corte Primera en lo Contencioso Administrativo (a court especializada in administrative law take care). After the law it remains knowing but only when public worker are involved, when private are involved knows the labour court.

Key words: Cuasijudiciary decision, Judicial review, Public workers.

1) Ante su destitución, un funcionario de la Alcaldía del Municipio Cataumbo acude al Inspector de Trabajo, quien ordena su reenganche; el Alcalde insiste en la destitución y debe acudir a los Tribunales buscando la anulación del acto del Inspector de Trabajo; pero, ¿a qué Tribunal debe acudir?, ¿qué procedimiento debe seguirse en el Tribunal?, esa pregunta se ha hecho una y otra vez en los últimos años a raíz del artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo. (L.O.T.), que extiende la aplicación de esta ley a los funcionarios públicos, a lo cual se suma el descubrimiento de la naturaleza administrativa de la decisión del Inspector del Trabajo. Para contestar la interrogante, nos debemos plantear y resolver los siguientes puntos:

- a Demostrar el carácter administrativo de la decisión del Inspector del Trabajo.
- b La extensión del Contencioso Administrativo.
- c El ámbito de aplicación del artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.).
- d La resolución de los conflictos entre distintos Tribunales.

2) La definición excesivamente criticada que nos dá el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), nos puede servir de base para el análisis del primer punto:

“Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las for-

malidades y requisitos establecidos en la ley por los órganos de la Administración Pública”.

Ciertamente, tal definición es a fines de la LOPA pero ésta, dado su carácter orgánico, viene a ser el derecho común en todo procedimiento administrativo, salvo en materias que ella se haga a sí misma supletoria o ceda ante otra ley orgánica; así cede en su aplicación ante la L.O.T., pero a los efectos de identificar como acto administrativo tales decisiones nos es útil, se trata de una declaración, una manifestación formal de voluntad, juicio o conocimiento emanado de una autoridad administrativa; y tales son las características de los actos emanados del Inspector de Trabajo, manifestaciones unilaterales por demás y a más de esto, el artículo 586 L.O.T. hace referencia a que la parte administrativa de la ley corresponde al Ministerio con competencia material en Trabajo, y en la jerarquía de ese Ministerio se integran las inspectorías de trabajo, todo esto, a pesar de su evidencia, ha sido cuestionado pues en el caso del Inspector del Trabajo, la Administración no es parte del procedimiento sino un tercero ajeno a la relación, incluso si ésta está establecida con el Estado. En el caso de un obrero al servicio de la República, ésta es parte como patrono y a su vez es tercero ajeno a la relación, en función administrativa, función en todo caso de un órgano de la misma República, pues sólo ésta tiene personalidad jurídica y nunca la Administración como algunos han llegado erróneamente a afirmar.

En tales casos de actuación como tercero, se habla de actos cuasijurisdic-

cionales, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 10 de enero de 1980, en la cual se estableció que los actos por los cuales las Comisiones Tripartitas, órganos administrativos creados por la Ley Contra Despidos Injustificados, hoy derogada, tenían naturaleza o sustancia de actos jurisdiccionales, ya que resolvían un conflicto de intereses entre particulares, pero también que:

“Cuando la Administración Pública emite actos de sustancia jurisdiccional estos actos, no obstante su expresada sustancia son actos administrativos, debiendo ser tratados como tales”. (Corte Suprema de Justicia. 1980, pág. 81).

Esto originó una polémica académica, poco interesante por demás, pues todo administrativista ha comenzado su estudio por la definición de Administración, y en todos los casos ha encontrado dos obstáculos: uno el que el Poder Ejecutivo no tiene el monopolio del acto administrativo; cuando en el Congreso se aprueba un contrato de interés nacional se administra, aún cuando la aprobación tenga forma de ley; cuando el Juez disciplina a un abogado en el Tribunal, administra. Segundo, es imposible distinguir muchas veces la Jurisdicción de la Administración. Los actos de jurisdicción voluntaria son actos administrativos cuyo carácter judicial es un resabio de tiempos pasados (Couture, 1981. Pág. 81 y sgtes), y resultado de cada copia servil de leyes extranjeras, mientras asuntos jurisdiccionales han sido arrebatados al Poder Judicial por la Administración intervencionista, propia del Estado del pseudo bienes-

tar. Kelsen ha ido más allá: él ve en todo acto administrativo un acto de jurisdicción, no sólo cuando la Administración es un tercero, sino cuando como "juez" y parte del proceso administrativo impone una multa u ordena demoler un edificio (Kelsen, 1981, pág. 311). Siendo las diferencias reales no de sustancia sino de carácter orgánico y de función del acto, pues en el caso del Poder Judicial no existen relaciones jerárquicas y las sentencias tienen fuerza de cosa juzgada, de la que carecen los actos administrativos, siempre revisables por los tribunales, sin que en todo caso pueda hablarse de una "aparición de jurisdiccionalidad". (Grisanti Belandría, 1993, pág.55). Es criticable en todo caso, que la Administración sea la encargada de resolver conflictos entre particulares adoptando decisiones que sustituyen la justicia por la equidad, la razón por el capricho, como es el caso de la Ley Contra Despidos Injustificados, que olvidaba, como luego olvida la L.O.T., que el único medio de control sobre los trabajadores es el despido (Pevovich, 1985, pág. 22 y sgtes), desde que abandonados los tiempos del servilismo no puede disciplinarlos como sí lo puede hacer la Administración, con lo cual se logra subvertir el buen funcionamiento del sistema, sustituyendo la producción de riqueza por la pobreza.

En fin, vista la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1980, que considera en cuanto a su tratamiento iguales ambos tipos de actos cuasijurisdiccionales y administrativos, aunque decisiones posteriores en materia inquilinaria modificaron la posición de la Corte. Por populismo, en materia in-

quilinaria se les niega el carácter ejecutivo y ejecutorio a los actos cuasijurisdiccionales, esta doctrina también fue aceptada después de un decidido rechazo inicial, a pesar de que no pueden quedar dudas de su carácter de acto administrativo (Grisanti, pág.41).

3) La extensión del Contencioso Administrativo.

En la Francia del ANCIENT REGIME, los reyes absolutistas excluyeron ciertos actos del control contencioso, con la revolución la situación no cambió, y se creó un Tribunal Administrativo para juzgar los actos de la administración y después se llegó mas allá, se creó la figura del acto político y los actos discrecionales excluidos del control judicial, por órganos independientes de la Administración.

Contrario a todo esto, la Constitución venezolana en su artículo 206, establece lo que ha llamado cláusula general o recurribilidad de todo acto administrativo ante los órganos con competencia contencioso administrativa, por lo que ningún acto estaría excluido (Leal Wilhelm, 1995, pág.3). Pero en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 02 de junio de 1977, se declaró inadmisibile un recurso de nulidad contra una decisión del Inspector de Trabajo en calificación de despido, por no corresponderle su conocimiento, y sin embargo no identificó el Tribunal al cual le correspondía ni lo remitió a algún Tribunal distinto, que es la consecuencia de la inadmisibilidad en ese caso específico (C.S.J., 1977. No. 96, pág. 152).

La misma Corte en 1980, en la sentencia varias veces citada, rectificó el criterio anterior, y consideró que en 1977 se debió rechazar en base a la existencia del recurso paralelo (C.S.J., 1980. No. 107, pág. 25).

Pero es evidente el error de la decisión de 1977, que simplemente excluyó del control a tales actos.

En la sentencia del 80 se dejó establecido además, que Tribunal era competente para conocer del recurso contencioso de nulidad, así en base al artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo conocer de los recursos contra autoridades distintas de las establecidas en los numerales 9, 10, y 11 del artículo 42 ejusdem, que se refiere específicamente en el numeral 10 a los actos del Ejecutivo Nacional, expresión que se entiende restringida a Ministros y Jefes de Oficinas Centrales de la Presidencia, por lo cual los actos de Inspectores del Trabajo quedan en conocimiento de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo (CPCA) (C.S.J., 107, 1980, pág. 85).

En 1991, con la L.O.T, surge la cuestión del Tribunal competente para conocer.

Dado que en Venezuela no hay una jurisdicción administrativa no judicial, como en Francia, es erróneo pensar que la determinación del Tribunal puede conllevar una fractura de la cláusula general (Brewer Carías, 1993, pág. 25), sino algo más importante, ya que esa división del trabajo, que por sí

misma es sólo cuestión de distribución de la causa de aquél, desde el momento en que todos los jueces tienen la misma formación; no se va a escuelas especiales para estudiar contencioso administrativo; tiene por otra parte el inconveniente de dificultar la defensa de los particulares, que ven multiplicarse los Tribunales competentes haciendo cara la justicia por el tiempo perdido en descifrar el acertijo; el tiempo es un bien escaso, y por tanto valioso.

El artículo 5 L.O.T. establece los principios que regirán en la jurisdicción (rectius: competencia) laboral, y el 655 ejusdem, da competencia para conocer de los asuntos contenciosos laborales a los Tribunales del Trabajo o de Estabilidad Laboral, y al mismo tiempo el artículo 425 L.O.T. establece que las decisiones del Inspector del Trabajo son recurribles ante el Ministro y las de éste ante lo Contencioso Administrativo en caso de registro de sindicatos, y el 453 ejusdem remite a los Tribunales a los efectos de dirimir los derechos correspondientes, sin indicar el Tribunal. Aquí por demás debe entenderse, que también es recurrible en Tribunales la decisión misma, no obstante que el artículo 453 ejusdem, expresa: "De esta resolución no se dará apelación" pues en caso contrario, se violaría la cláusula general o revisabilidad por los Tribunales de todo acto administrativo.

Se plantean dos cuestiones distintas: el acto administrativo que califica el despido y las indemnizaciones laborales correspondientes al despido, cuya

exigibilidad está supeditada a la primera.

La Corte en sentencia de 13-02-1992 que se ha reiterado en varias ocasiones, fijó su posición en el sentido siguiente:

“Diferente es la situación después de la vigencia de la actual Ley Orgánica del Trabajo (01-05-91). En efecto en primer término, su artículo 5º consagra la integridad y la exclusividad de la jurisdicción laboral para conocer de toda disputa de derecho sobre las normas de dicha ley, o de los contratos de trabajo... lo cual ratifica en su artículo 655 y en segundo término, de manera expresa, por excepción excluye de la jurisdicción laboral, por ejemplo, el conocimiento de los recursos contra las decisiones de los Ministerios del ramo... en tercer término, en los casos de otras decisiones de las autoridades del trabajo... se limita a establecer que los recursos se deberán ejercer por ante los tribunales, sin precisar, como sí lo hace en los casos antes señalados que se trata de los Tribunales contencioso administrativos” (C.S.J. 1995, No. 10, págs.296 y 297)

De lo cual concluye que de esto y de las reglas de los artículos 59 y 60 de la L.O.T., y el artículo 28 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, que son los Tribunales laborales los competentes.

Los argumentos del voto salvado que en principio compartimos son:

- a El artículo 5 L.O.T. solo establece principios, no habla de competencia o jurisdicción.
- b El artículo 206 de la C.N. establece la cláusula general, y la Sala Político Administrati-

vo infiere la competencia.
(C.S.J. Idem)

Sin embargo, el artículo 185, numeral 3, da competencia a la Corte Primera para el recurso de nulidad, sólo si su conocimiento no estuviese atribuido a otro Tribunal.

Debemos sin embargo, antes de concluir, anotar lo siguiente, la C.P.C.A. tiene sede en Caracas, y sólo tiene competencia para lo relativo a la nulidad del acto del Inspector de Trabajo, y condenar a la reparación de daños y perjuicios causados por este acto, si se impone la tesis del voto salvado y la integridad del contencioso, cuestión que ya dijimos en Venezuela y en cualquier sistema de contencioso administrativo judicial, es más teórica que real, se crearía el siguiente problema: se impugna en la C.P.C.A. la decisión del Inspector, y una vez obtenida la sentencia, 8 a 10 años en promedio se necesitan para ésta, y si se pierde se acudiría al juez laboral para que condene al pago de las indemnizaciones, mientras de imponerse la tesis de la Corte, se seguiría ante el Tribunal laboral de la localidad el recurso de nulidad, y luego en el mismo Tribunal se decidiría lo relativo a prestaciones, no se pueden acumular ambos procesos, pues son procedimientos incompatibles, y sin comunidad ni de partes ni de objeto, y la de título es dudosa. El recurso de nulidad debe tramitarse según el procedimiento que rige en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y la cuestión laboral en base al procedimiento de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo.

En caso de que la decisión del Inspector de Trabajo sea favorable al trabajador, éste de inmediato puede reclamar sus salarios caídos, aún si el patrono impugna la decisión. El acto produce plenos efectos, en base a la presunción de legalidad que ampara a todo acto administrativo. Si el patrono es el favorecido, el trabajador habrá sido válidamente despedido, hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo.

Pero volvamos a la pregunta central ¿corresponde al Juez Laboral o al Contencioso Administrativo?, la respuesta dada por la Corte Suprema de Justicia es razonable, dado el texto del artículo 185, numeral 3, de la L.O.C.S.J. en concatenación con el artículo 655 L.O.T., pero no fueron cuestiones jurídicas la que privaron en la decisión sino las de orden práctico, el llevar la competencia a la C.P.C.A. impone un gasto excesivo a trabajadores y patronos, quienes deberían desplazarse a la capital, lo cual atentaría contra la economía que es principio rector del proceso laboral, y por otro y sin duda, fue el factor determinante, se sobrecargaría la labor de la C.P.C.A. hasta absorber todo su tiempo.

4. Pero en Venezuela es un hecho notorio que la conflictividad laboral es mayor en el sector público que en el privado, y a raíz del artículo 8 de la L.O.T. los Inspectores del Trabajo han comenzado a interferir en casos de funcionarios públicos, debemos entonces fijar posición sobre los alcances del artículo 8 de la L.O.T., éste establece que:

“Los funcionarios o empleados públicos Nacionales Estadales o Municipales se regirán por las normas

sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso, en tanto lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistema de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional y gozarán de los beneficios acordados por esta ley en todo lo previsto en aquellos ordenamientos...

Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta ley”.

Todo de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Nacional, que establece:

“La ley establecerá la carrera administrativa mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro de los empleados de la Administración Pública Nacional...”

Así se establece la reserva legal de estas materias, lo cual no significa que la L.O.T. no pueda regularlas (Alfonzo Guzmán, 1994, pág. 428) ya que se buscaba crear el “servicio civil” por ley, y poner orden en la multiplicidad de normas reglamentarias que regulaban la relación funcionarial, y al mismo tiempo reconocer sus particularidades. Al momento de discutirse la L.O.T., visto que ha sido ya aceptada la idea de un estatuto aparte para el funcionario, y al mismo tiempo la burla de las leyes ante la realidad de huelgas y contratos colectivos, ambos ilegales en el ámbito administrativo, se adopta la norma, quedando un *numerus clausus* de materias regulables por los estatutos de personal.

Ante esta posición se levanta la voz de los administrativistas, que conside-

ran que si la materia está regulada ya por otras normas, sean las de carrera administrativa o los estatutos de personal reglamentarios, la L.O.T. no es aplicable (Caballero Ortiz, 1991, pág. 53).

Esta propuesta es contraria al texto expreso de la L.O.T., ley que puede válidamente por demás ser la ley a la que se refiere el artículo 122 C. N., y por otro ignora que la C.N. hace referencia expresa a la ley y por tanto las normas reglamentarias como los estatutos de personal dictados en base a la autonomía del Ministerio Público o a la Contraloría General de la República, autonomía mal entendida, pues su organización en general la tiene el Poder Legislativo, de la misma manera que está a cargo del Congreso la organización del Ejecutivo, y el Poder Judicial a través de las leyes orgánicas respectivas, por lo que el régimen de sus funcionarios debería ser el de la Ley de Carrera Administrativa, siempre que se trate del personal de apoyo. Así lo ha establecido la jurisprudencia. En el caso de personal auxiliar del Poder Judicial, se basa en una delegación del Congreso en el Consejo de la Judicatura, artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial y 15 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Inconstitucional por demás, pues sólo la ley formal puede establecer sanciones o reglamentar el ejercicio de derechos constitucionales como el de la defensa (Art. 37 y sgts del Estatuto de Personal del Poder Judicial).

En todo caso deberá aplicarse, fuera de las materias excluidas por el artículo 8 L.O.T., y sólo si hay normas más

favorables entre las ya regulada, privarán sobre la ley laboral (Art. 60 L.O.T.).

Algunos puntos son conflictivos, el derecho a la sindicalización: no está expresamente reconocido por el artículo 8 L.O.T., que hace referencia a la negociación colectiva y huelga, pero tampoco está excluido por su primera parte o por la C.N., por lo cual el derecho a la sindicalización se extiende a los empleados sin excepción, pues la L.O.T. habla de empleados o funcionarios (Caballero Ortiz, Idem en contra). Pero la estabilidad es materia que la L.O.T. deja a las leyes de carrera administrativa, por lo cual no gozarán los funcionarios de inamovilidad en base al fuero sindical, o en base a la discusión de un contrato colectivo, y en tal sentido se pronunció la C.S.J.:

“Los funcionarios públicos -y en el caso, los que están al servicio del Poder Judicial- tienen como garantía - no un momento determinado sino durante toda la relación laboral.” (C.S.J. 1995. No.12. pág. 160).

“Se rigen en cuanto a su relación laboral por las disposiciones contenidas en el aludido Estatuto de Personal Judicial...”

.... por lo que contrariamente a la situación de los empleados y trabajadores que se desempeñan en el ámbito privado no se ve limitado a las circunstancias en que la Ley Orgánica del Trabajo establece supuestos de inamovilidad” (C.S.J. 1995. No.12, pág.160).

Y en esta última sentencia se declara, que la resolución de la Inspectoría del Trabajo es inconstitucional e ilegal al ordenar la reincorporación (Idem).

Pero no obstante, cuan evidente sea la inconstitucionalidad e ilegalidad, hay una apariencia de derecho que es necesario eliminar recurriendo a los Tribunales, y aquí de nuevo se plantea la cuestión: un instituto autónomo o el Consejo de la Judicatura destituyen a un funcionario, el Inspector dicta una resolución ordenando el reenganche, ¿a qué Tribunal se acude?

La respuesta parece obvia, el Tribunal Laboral es el competente para conocer los recursos de nulidad contra actos del Inspector de Trabajo, pues el fuero de la Administración opera cuando ésta es la demandada y no la actora, aquí ocupa ambos lugares y el fuero lo determina como demandada, luego será el Inspector de Trabajo y de allí que sería el Tribunal Laboral.

Pero el artículo 8 L.O.T. deja a las leyes de la carrera administrativa lo relativo al régimen jurisdiccional; puede interpretarse entonces que los recursos, incluso ése, se plantearán en los Tribunales contenciosos, lo contrario significaría que se solicitaría la nulidad en un Tribunal Laboral, y luego iríamos a los Tribunales Contencioso Administrativos a reclamar las prestaciones, y ciertamente tal conclusión sería absurda. Entonces el competente será el Tribunal Contencioso Administrativo. Ahora, ¿qué Tribunal?, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se pronunció al respecto y consideró que la calificación del despido de un empleado de una Alcaldía correspondía al Tribunal de Carrera Administrativa, con sede en Caracas (C.S.J. 1995, No. 89, pág. 135). Pero este Tribunal sólo es

competente en los casos en que es aplicable la Ley de Carrera Administrativa (artículo 73), y esta no se aplica sino a la Administración Pública Nacional, con las excepciones del artículo 5, referidas al Poder Legislativo, Judicial, Ministerio Público y Consejo Supremo Electoral.

El conocer el recurso de nulidad del acto del Inspector del Trabajo correspondería por tanto, al Contencioso Administrativo, específicamente a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo si estuviese involucrado un funcionario público. Esto por tratarse del acto de una autoridad nacional, y no de un asunto de carrera administrativa, por lo cual se descarta que sea el Tribunal de la Carrera Administrativa.

El procedimiento que debería seguir el funcionario destituido es el de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, o según la doctrina de la C.P.C.A. el de la Ley de Carrera Administrativa, la Corte Suprema de Justicia ratificó esta doctrina en un recurso de interpretación posterior a la entrega de este artículo (C.S.J. 1996, No. 12, pág. 247 y sgtes.), y luego acudir a los Tribunales Contencioso Administrativos según sea el caso:

Si es un funcionario público nacional al Tribunal de Carrera Administrativa, el personal auxiliar del Ministerio Público acudirá ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, igualmente en el caso del Consejo Supremo Electoral, Contraloría General de la República y personal auxiliar del Poder Judicial a cargo del Consejo de la Judicatura, con base en el artículo 42, numeral 12 de la L.O.C.S.J., a pesar

de que visto que se les aplica la Ley de Carrera Administrativa, se debería acudir ante el Tribunal de Carrera Administrativa, pero la jurisprudencia rechaza esa posibilidad.

Si es un funcionario público estatal o municipal, deberá ocurrir al respectivo Tribunal Superior en lo Contencioso Administrativo. Así lo estableció finalmente la Corte Suprema de Justicia (C.S.J. 1996, No. 6, pág. 147).

Si se trata de cuestiones que no involucran a la Administración, ejemplo artículo 435 L.O.T., convocatoria a elecciones de un sindicato de empleados públicos, corresponde al Tribunal Laboral (C.S.J. 1993, No. 7, pág. 232).

En tanto si se trata de obreros al servicio del Estado, siempre sería el Tribunal Laboral el competente, para la nulidad del acto del Inspector en base a la doctrina de la C.S.J. Así mismo para cualquier reclamación laboral. Pues la L.O.C.S.J. da competencia a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para conocer las acciones contra la República, sólo si la ley atribuye la competencia a otro Tribunal, y así lo hace la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo.

5. En caso de que las partes no estén conformes con la elección de Tribunal, pueden oponerla como cuestión previa que el Tribunal podrá resolver de inmediato, artículo 130 L.O.C.S.J., o bien podrá el Tribunal declarar la inadmisibilidad al pronunciarse sobre la admisión del recurso, por ser otro Tribunal el competente y remitirla al nuevo Tribunal (84 y 124 L.O.C.S.J.). Si este a su vez se declara incompetente decidirá Casación Civil si uno de los

Tribunales es el Laboral, y Sala Político administrativa si ambos son contenciosos (Idem).

Bibliografía

- Alfonzo Guzmán, Rafael. **Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo**. Caracas. s/e 1994.
- Brewer Carías, Allan. **Nuevas Tendencias del Contencioso Administrativo en Venezuela**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. 1993.
- Caballero Ortiz, Jesús. **Incidencias del Artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo en el Régimen Jurídico del Funcionario Público**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. 1991.
- Corte Suprema de Justicia: Gaceta Forense. No. 96. 1977. No. 107. 1980.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Pierre Tapia, Oscar. Comp. No. 6, 8, 9, 10, 12. Año: 1995. No. 6, 12. Año 1996
- Couture, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, De Palma. 1981.
- Grisanti Belandria, Rosibel. **Inexistencia de los actos cuasijurisdiccionales**. Valencia. Vadell Hermanos. 1993.
- Kelsen, Hans. **Teoría General del Estado**. México. Editorial Nacional. 1981.
- Leal Wilhelm, Salvador. **Curso de Procedimientos Contencioso Administrativo**. Maracaibo. Astro Data. 1995.
- Pejovich, Svetozar. **Fundamentos de Economía. Un enfoque basado en los Derechos de Propiedad**. México. Fondo de Cultura Económica. 1985.